

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 21 OCT. 2025

Señor (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado ANLA 20256201189932 y 20256201189982 del 29 de septiembre de 2025. **DENUNCIA AMBIENTAL CONTRA ECOPETROL Y CONTRATISTAS EN CAMPO CAÑO SUR (PUERTO GAITÁN, META) POR ACTIVIDADES SIN PERMISOS Y AFECTACIONES AMBIENTALES.**

Expedientes: PQRSD-6961-2025, PQRSD-8945-2025, LAM5995

Respetado señor (a) anónimo (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediane la cual presentó ante esta Autoridad Nacional la petición, donde manifiesta.

“(…) LA COMUNIDAD DE PUERTO GAITÁN, META, PRESENTA DENUNCIA CONTRA ECOPETROL Y SUS CONTRATISTAS POR PRESUNTAS AFECTACIONES AMBIENTALES EN EL CAMPO CAÑO SUR (EXPEDIENTE LAM5995). SE SEÑALA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO ACTIVIDADES COMO SANDBLASTING, CORTES Y PINTADO DE TUBERÍA, OBRAS MECÁNICAS Y CIVILES, ASÍ COMO DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES. ADICIONALMENTE, SE DENUNCIA:

- *CAMPAMENTOS DE CONTRATISTAS QUE OPERAN SIN LICENCIAS AMBIENTALES EN CAÑO SUR Y CUMANDAY.*
- *MANEJO INADECUADO DE VÍAS, GENERANDO GRANDES CANTIDADES DE POLVO EN VERANO Y AFECTACIONES POR ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN INVIERNO, CONTAMINANDO NACEDEROS Y CURSOS DE AGUA (EJ. VÍA DEL KM 113 HASTA EL CASERÍO EL OASIS Y LA ESTACIÓN MITO 1).*
- *PRÁCTICAS DE OCULTAMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN, YA QUE CUANDO LAS AUTORIDADES AMBIENTALES VISITAN LA ZONA, SON CONDUCIDAS ÚNICAMENTE A LUGARES PREVIAMENTE SELECCIONADOS POR LA EMPRESA.*

LA COMUNIDAD SOLICITA A LA ANLA UNA REVISIÓN URGENTE DE LAS ACTIVIDADES DE ECOPETROL Y SUS CONTRATISTAS, VERIFICANDO SI CUENTAN CON LOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS, Y QUE

SE ADOPTEN MEDIDAS INMEDIATAS PARA MITIGAR LAS AFECTACIONES REPORTADAS (...)

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite informar que.

Al respecto de la contratación de vehículos para el transporte de personas en el marco del proyecto Campo Mago, se indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA no es la competente para verificar el tema de bienes y servicios, por ende, no tiene nada que indicar al respecto de los contratos que Ecopetrol S.A., tiene para el suministro de camionetas en el campo.

Ahora bien, respecto a la contaminación que indica el quejoso, se menciona que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, realiza seguimiento y control ambiental al proyecto de manera continua, con el fin de exigir al titular de la Licencia Ambiental el cumplimiento de la estipulado en la misma y conforme los términos, alcances y condiciones establecidos, con lo cual se atiendan los impactos generados con la ejecución de los proyectos y evalúa la información presenta por la sociedad y verifica que la misma de atención a lo requerido, este seguimiento se realiza dentro del polígono autorizado para la realización de actividades y la infraestructura existente al momento del seguimiento, tal como se evidencia en los diferentes conceptos técnicos que reposan en el expediente.

Una vez se realiza el seguimiento periódico, esta Autoridad Nacional, procede a verificar que las actuaciones realizadas por la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental se ajusten a lo autorizado en las licencias y la normativa ambientales vigente; y en ejercicio de sus funciones administrativas se pronuncia a través de actos administrativos, los cuales producen efectos jurídicos y pueden ser de trámite o definitivos de acuerdo a cada etapa procesal estipulada.

En el caso de campo Mago, se han realizado seguimientos continuos al proyecto, siendo el último el que al momento se está realizado al proyecto para el año 2025 y mediante el cual se hará pronunciamiento tal como se indicó anteriormente.

Ahora, respecto a los contratistas que prestan sus servicios a Ecopetrol S.A., se indica que esta Autoridad Nacional no es la competente para exigencias ambientales a los mismos; es la Sociedad quien ambientalmente responde a la ANLA acerca de sus obligaciones ambientales

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 4

ante la Licencias Ambiental, no obstante, en el marco del proceso de seguimiento y control ambiental se verificará lo expuesto por el peticionario en el punto indicado y, según el caso, requerirá a Ecopetrol S.A., para que informe a esta Autoridad acerca de lo establecido en la IPQR.

Cabe indicar que Ecopetrol S.A., mediante los numerales 4 y 5 del artículo segundo de la Resolución 879 del 1 de agosto de 2014, tiene autorizada la construcción de *cuatro (4) campamentos fijos y la construcción de dos (2) campamentos temporales*; a la fecha, a esta obligación la Autoridad le hace seguimiento y control ambiental continuo y, según el caso, les realizará los requerimientos del caso.

Ahora bien, al respecto de la emisión de material particulado, el proyecto cuenta con el Programa de Manejo del Recurso Aire, específicamente, la Ficha: 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido, y mediante el artículo séptimo de la Resolución 879 del 1 de agosto de 2014, se tiene autorizada la humectación de vías; en ambos casos, se tienen medidas de manejo de mitigación de material particulado sobre las vías, lo cual es reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA y, a la fecha, esta obligación la Autoridad le hace seguimiento y control ambiental continuo y, según el caso, les realizará los requerimientos del caso.

Respecto al mantenimiento de las vías, se indica que la Sociedad reporta en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA que realiza esta actividad por tramos entre el Km113 y el campamento Mito 1 (lo cual se encuentra del polígono autorizado) y allí describe las acciones realizadas (como escarificación, cuneteo, uso de material pétreo, nivelación y extendido, humectación y compactación) y se reportan las medidas de control y prevención durante la actividad realizada; todo ello es objeto de análisis dentro del proceso de seguimiento y control ambiental que se ejecuta y, según el caso, se harán los requerimientos del caso, especialmente, sobre el tramo reportado en la IPQR.

Finalmente y en atención a su solicitud, esta Autoridad informa que, haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, realizó traslado a **ECOPETROL S.A.** mediante oficio con radicación ANLA 20252300804061 del 30 de septiembre de 2025, para que en el ámbito de sus funciones y competencias den respuesta a su reclamación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo**

Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (EXT) ()

Revisó:
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexo: Oficio de traslado con radicado ANLA 20252300804061 del 30 de septiembre de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 30 SEP. 2025

Doctora

TANIA TORRES ROCHA

Apoderada General

ECOPETROL S.A.

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Carrera 13 No. 36 – 24, Piso 12, Edificio Principal

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado de la comunicación con radicado ANLA 20256201189932 del 29 de septiembre de 2025. **DENUNCIA AMBIENTAL CONTRA ECOPETROL Y CONTRATISTAS EN CAMPO CAÑO SUR (PUERTO GAITÁN, META) POR ACTIVIDADES SIN PERMISOS Y AFECTACIONES AMBIENTALES.**

Expedientes: PQRSD-6753-2025, LAM5995

Respetada doctora Tania:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual presentan ante esta Autoridad Nacional de manera anónima la denuncia por actividades sin permisos y afectaciones ambientales, donde manifiestan.

“(…) LA COMUNIDAD DE PUERTO GAITÁN, META, PRESENTA DENUNCIA CONTRA ECOPETROL Y SUS CONTRATISTAS POR PRESUNTAS AFECTACIONES AMBIENTALES EN EL CAMPO CAÑO SUR (EXPEDIENTE LAM5995). SE SEÑALA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO ACTIVIDADES COMO SANDBLASTING, CORTES Y PINTADO DE TUBERÍA, OBRAS MECÁNICAS Y CIVILES, ASÍ COMO DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES. ADICIONALMENTE, SE DENUNCIA:

- *CAMPAMENTOS DE CONTRATISTAS QUE OPERAN SIN LICENCIAS AMBIENTALES EN CAÑO SUR Y CUMANDAY.*
- *MANEJO INADECUADO DE VÍAS, GENERANDO GRANDES CANTIDADES DE POLVO EN VERANO Y AFECTACIONES POR ARRASTRE DE SEDIMENTOS EN INVIERNO, CONTAMINANDO NACEDEROS Y CURSOS DE AGUA (EJ. VÍA DEL KM 113 HASTA EL CASERÍO EL OASIS Y LA ESTACIÓN MITO 1).*

- **PRÁCTICAS DE OCULTAMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN, YA QUE CUANDO LAS AUTORIDADES AMBIENTALES VISITAN LA ZONA, SON CONDUCTIDAS ÚNICAMENTE A LUGARES PREVIAMENTE SELECCIONADOS POR LA EMPRESA.**

LA COMUNIDAD SOLICITA A LA ANLA UNA REVISIÓN URGENTE DE LAS ACTIVIDADES DE ECOPETROL Y SUS CONTRATISTAS, VERIFICANDO SI CUENTAN CON LOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS, Y QUE SE ADOPTEN MEDIDAS INMEDIATAS PARA MITIGAR LAS AFECTACIONES REPORTADAS (...).

Teniendo en cuenta el contexto de la denuncia, se procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley* (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo a su funciones y competencias, en los términos de ley.

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada, y solicitamos amablemente se dirija la respuesta a esta Autoridad Nacional y destino al expediente LAM5995

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró: ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE (EXT) ()
Revisó: DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No

Anexo: Comunicación con radicado ANLA 20256201189932 del 29 de septiembre de 2025.

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.